

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete de Junio de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lily Marlem García Pineda
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2022 00464 00
Auto Nro.	309
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2023, éste Despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Lilly Marlem García Pineda**, identificada con **C.C. 32'241.383**, librándose mandamiento de pago, en consecuencia, por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago **Ejecutivo Hipotecario** a favor de Bancolombia S.A., en contra de Lilly Marlem García Pineda, identificada con C.C. 32'241.383, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$142'366.807^o)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 01, 90000051501**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a partir del 15 de diciembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa del 15,68%.

1. Por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS**, correspondientes al capital arriba mencionado, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$5'666.300,49)**. Causados y liquidados desde el 23 de julio de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022, fecha en la que la aquí demandada entró en mora, a una tasa del 10,45%.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2'602.125^o)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 377813083907353**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente **a partir del 5 de febrero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha así reclamada), conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, la cual se entenderá surtida –según sea el caso–, contextualizándola en la virtualidad que actualmente rige la Administración de la Justicia, Ley 2213 de 2022, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido al correo electrónico de la aquí demandada la presente demanda (conjuntamente con sus anexos y subsanación), o en su defecto a partir de la notificación establecida en el Código General del Proceso, todo ello en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 *Ibídem*.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 numeral primero *Eiusdem*, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de los bienes inmuebles hipotecados mediante la escritura pública N° 14945 del 12 de octubre de 2018 en la Notaría Quince del Circulo de Medellín, identificados con la M.I. 001-999752 y M.I. 001-999824 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada, Lilly Marlem García Pineda, identificada con C.C. 32'241.383.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, quien se servirá registrar el embargo a costa de la parte interesada y expedirá un certificado sobre la actual situación jurídica del inmueble de ser posible en un periodo de diez años, con destino a esta Agencia Judicial.

Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a quien se le informará que el Proceso Ejecutivo en el cual se enmarca la presente Medida Cautelar que se pretende sea inscrita, surge de un Derecho Real contenido en la Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, según la Escritura Pública N° 14945 del 12 de octubre de 2018 en la Notaría Quince del Circulo de Medellín.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informando en el marco del presente proceso, “...*la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, respectivo.

A la parte demandada, acorde con la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la virtualidad judicial, concretamente lo previsto en la Ley 2213 de 2022, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico que se encuentra obrante en la documentación aportada, concretamente el documento de vinculación digital Bancolombia Nequi, esto es lilymgp821@gmail.com,

notificación que fue surtida mediante la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A.S., (con número de identificación del mensaje 70011, con fecha de acuse de recibo del 8 de junio de 2023), informándole que, *“Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 20/01/2023, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado 1 CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN, ubicado en la ciudad de MEDELLÍN, y correo electrónico ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones”.

Actuación efectuada por la parte demandante que, según se desprende de los documentos digitales aportados, fue contentiva tanto de la demanda y sus anexos como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Parte codemandada que, no obstante, encontrarse advertida de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo renunció a interponer los recursos procedentes de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibídem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, toda vez que se habrá de ordenar seguir adelante la ejecución, como secuela y para efectos de fijar las agencias en derecho, estas se fijan desde ya en la suma de **\$5'400.000°°** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte aquí demandante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Lilly**

Marlem García Pineda, identificada con **C.C. 32'241.383**, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago Librado el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso, ya materializada la medida cautelar, será menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito, a cargo de la parte demandante, se tengan en cuenta las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

TERCERO. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

CUARTO. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de **\$5'400.000^{oo}** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte aquí demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D